

## **AUTO**

Expediente penitenciario de Diligencias indeterminadas, seguido al número 1/07. En la ciudad de Sevilla a once de abril de dos mil siete.

Dada cuenta; por devuelto informado por el Ministerio Fiscal el presente expediente, y en consideración a los siguientes:

### **I. HECHOS**

Primero.- Se formula por la Asociación Pro derechos Humanos de Andalucía queja referida a la demora en salidas a centros hospitalarios extrapenitenciarios y a los servicios médicos externos de los internos del CP de Sevilla, cuando éstos en base a las enfermedades que padecen, obtienen una cita en la consulta del facultativo especialista extrapenitenciario, estando motivada dicha falta de traslado a la carencia de fuerza conductora. Instando del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a que aplique cuantas medidas resulten necesarias para dar solución al problema.

Segundo.- Tras incoarse el oportuno expediente, seguido al número que consta ut supra, y emitidos los informes oportunos por la Dirección del Centro Penitenciario de Sevilla y por el Ministerio Fiscal, éste interesó la remisión de los antecedentes informados a la DGIP. Quedando seguidamente los autos para dictar la presente resolución.

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Conforme previene el art 76 de la LOGP, los jueces de Vigilancia Penitenciaria tienen competencia para resolver quejas y peticiones de los reclusos, siendo procedente la estimación de la queja cuando de la información obtenida se concluya que se ha producido vulneración de derechos fundamentales, de preceptos legales o reglamentarios en materia de régimen y tratamiento o cuando se aprecie abuso o desviación de preceptos legales reglamentarios.

Segundo.- Conforme al art. 25,2 de la CE los presos gozan de todos los derechos previstos en los arts. 14 a 38, con la sola excepción de los que se vean limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria, indicando el art 43,1 de la CE el derecho a la salud de todas las personas y el art 15 de la carta magna indica el derecho de los presos a la vida y a la integridad física y moral.

La atención sanitaria de las personas presas debe ser de la misma calidad que la que reciben los ciudadanos enfermos que se encuentran libres, pues el art 3 de la LOGP recoge el derecho de los presos a la salud a la vida e integridad y corresponde a la administración penitenciaria conforme a tal precepto y a lo dispuesto en el art 8 del RP de 1996 la organización interior de los recintos penitenciarios asegurando una asistencia médica en condiciones análogas a la vida en libertad, debiendo contar con el conjunto de dependencias

con servicios idóneos de enfermería (art 10). Señalando el art 208 del RP que las prestaciones sanitarias a los internos serán dispensadas al conjunto de la población y no los que a juicio del interno éste desee. Junto a la prestación médico sanitaria, el derecho a la salud del interno requiere, incluir el derecho a la prestación farmacéutica y prestaciones complementarias básicas que se deriven de esta atención (art 208,1 del RP).

Acordando el art 209,2 apartado 1º del RP de 1996, “ que la asistencia especializada se asegurará , preferentemente , a través del Sistema Nacional de Salud. **Se procurará que aquellas consultas cuya demanda sea mas elevada se presten en el interior de los establecimientos penitenciarios, con el fin de evitar la excarcelación de los internos.**”

Existiendo en la actualidad una **cláusula, la sexta, del Convenio Marco de Colaboración entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Justicia** en materia penitenciaria, publicado por resolución de 4-4-92, por el que se establece que la atención médica especializada se prestará con atención ambulatoria en los centros penitenciarios. Así como dispone **el Convenio entre la Consejería de Salud (servicio andaluz de salud) y la anterior Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, en materia sanitaria indica en su cláusula cuarta apartado 16 que corresponde** “establecer un Hospital de referencia para los centros penitenciarios, con el fin de atender las necesidades del desplazamiento al propio centro penitenciario de los especialistas que se definan, de acuerdo a las posibilidades y voluntariedad de sus facultativos”, siendo las especialidades que podrían desarrollarse en el CP las de medicina interna (infeccioso), traumatología, ginecología y psiquiatría.

Tercero.- Partiendo de las anteriores premisas, este Juzgado ha tenido ocasión de comprobar, a través de las numerosas quejas estimadas a los internos, la veracidad de la suspensión y demora, en su caso, de los traslados a unidades sanitarias extrapenitenciarias de los reclusos que tenían consulta programada, informando la Dirección del Centro penitenciario que en el año 2006 fue el 44% de las salidas a consultas extrapenitenciarias programadas las que resultaron fallidas y ello debido a la falta de fuerza conductora, con los perjuicios que tal situación genera no solo en la moral interna del interno, que ve fallida su expectativa de ser examinado por un médico especialista y conocer el origen de su padecimiento físico, sino incluso con posible merma a su derecho a la integridad física o a la salud protegido constitucionalmente, y ello pese a existir en la normativa vigente aludida, la posibilidad de evitar situaciones como la denunciada por los internos y por la Asociación Pro derechos Humanos de Andalucía.

Por lo que correspondiendo a la Administración penitenciaria en esa relación de sujeción especial que le une con el interno conforme al art 3.4 de la LOGP de velar por la vida, integridad y salud del recluso, procede conforme permite la LOGP al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el art 77 de la LOGP, a fin de evitar situaciones como las expuestas, **instar a la DGIP a que desarrolle los convenios que tiene concertados con el SAS para hacer efectivo lo dispuesto en el art 209,2 apartado 1º del RP de 1996 y los convenios mencionados a fin de que sean los especialistas médicos los que acudan al CP y con ello reforzar el derecho a la salud y el acceso a la especialidad médica correspondiente.**

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

**DISPONGO:** Que procede instar a la DGIP, conforme a lo dispuesto en el art 77 de la LOGP, a que arbitre los mecanismos de desarrollo y efectividad real de la normativa vigente art 209,2 del RP de 1996 y cláusula sexta del Convenio marco de colaboración entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Justicia , publicado por Resolución de 4 de Abril de 1992, de la Secretaría técnica del Ministerio de justicia, en materia penitenciaria, BOE de 20-5-92. Requiriendo en todo caso a la dirección del CP para que, entretanto, coordine con las fuerzas conductoras las salidas a consultas extrapenitenciarias médicas de los internos con la Delegación del Gobierno. Remitiendo copia del presente a la Consejería de salud a los efectos oportunos.

Acordando el archivo del presente expediente, previa notificación al Ministerio Fiscal y puesta en conocimiento de la entidad que formuló la queja, tomándose nota en los libros correspondientes.

Lo acuerda y firma al Ilma. Sra. Magistrada-Juez titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Andalucía, con sede en Sevilla. Doy fe.

EXP. PENITENCIARIO.....  
FIRMADO Y RUBRICADO  
ES COPIA

